

HONORABLE CÁMARA:

Las Comisiones de **Legislación General y de Comunicaciones y Transporte**, han considerado el proyecto de ley correspondiente al **Expediente N° 27.338**, remitido por el Poder Ejecutivo, por el cual se establecen los criterios generales para la instalación de Estructuras Soporte de Sistemas de Radiocomunicaciones e Infraestructuras Relacionadas; y, por las razones que dará su miembro informante, aconsejan la aprobación, con las modificaciones introducidas, del siguiente texto.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS,
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY

**INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE SISTEMAS DE
RADIOCOMUNICACIONES
E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS**

CAPÍTULO I

OBJETO Y DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los criterios generales para:

- a) La instalación de Estructuras Soporte de Sistemas de Radiocomunicaciones y sus Infraestructuras Relacionadas, a cumplir por parte de los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones y los Operadores Independientes de Infraestructura Pasiva, en adelante denominados OST, en jurisdicción de la Provincia;
- b) Que los Municipios y Comunas posean pautas orientativas con relación a la elaboración de normas vinculadas a la materia, a los fines de unificar requisitos y normas en todo el territorio provincial.

ARTÍCULO 2°.- Definiciones. A los efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

A. ESTRUCTURA SOPORTE DE SISTEMAS DE RADIOCOMUNICACIONES: Toda infraestructura montada a nivel de suelo o sobre edificaciones existentes necesaria para soportar sistemas de radiocomunicaciones.

B. INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS: Elementos auxiliares y/o complementarios, necesarios para el adecuado emplazamiento de la estructura de soporte de sistemas de radiocomunicaciones.

C. SISTEMA DE RADIOCOMUNICACIONES: Tecnología que permite la transmisión de información a distancia mediante la emisión de ondas electromagnéticas. Estas ondas se propagan por el espacio, sin necesidad de un medio físico, y transportan señales de audio que se pueden recuperar con un radiorreceptor.

ARTÍCULO 3º.- Autoridad de Aplicación. La Dirección de Telecomunicaciones, dependiente de la Secretaria de Modernización u organismo que en el futuro lo reemplace, es Autoridad de Aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 4º.- Funciones de la Autoridad de Aplicación. Corresponde a la Autoridad de Aplicación:

A. Administrar el Registro Único de Estructuras de Soporte de Sistemas de Radiocomunicaciones (RUES) y la Ventanilla Única creados en la presente Ley.

B. Gestionar con las diferentes administraciones municipales y comunales, pautas tendientes a uniformar y agilizar los trámites relativos a las autorizaciones, permisos o habilitaciones de ubicación, construcción e instalación de estructuras de soporte de radiocomunicaciones, mediante la adopción de Códigos de Buenas Prácticas o similares, que permitan el rápido despliegue de las redes de telecomunicaciones en todo el territorio provincial.

C. Sistematizar las regulaciones de gobiernos locales en materia de Estructuras Soporte de Radiocomunicaciones e Infraestructuras Relacionadas y publicar las mismas en su portal web para facilitar la información a quienes deseen desplegar infraestructura de radiocomunicaciones en la provincia.

D. Producir informes periódicos sobre las Tasas Impositivas que establezcan los municipios y comunas para la instalación de estructuras de soporte de radiocomunicaciones y antenas, incentivando regulaciones que promuevan más inversiones en el rubro.

CAPÍTULO II
REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE
SISTEMAS DE RADIOCOMUNICACIONES EN EL TERRITORIO DE
TITULARIDAD PROVINCIAL

ARTÍCULO 5°.- Requisitos. La Autoridad de Aplicación definirá en la reglamentación los datos necesarios para regular las condiciones de localización, instalación, mantenimiento, funcionamiento, desmantelamiento y disposición final de las estructuras soporte de sistemas de radiocomunicaciones y sus elementos y equipos propios de la actividad, que deberán incluir, como mínimo, los siguientes:

- A. Ubicación exacta de la estructura a instalarse, mediante geolocalización;
- B. Características técnicas;
- C. Propietario;
- D. Operadores de Servicios de Telecomunicaciones que estén utilizando el mismo;
- E. Estudio de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO 6°.- Estudio de Impacto Ambiental. Todos los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones (OST) deberán presentar un Estudio de Impacto Ambiental aprobado por autoridad competente, previo a la instalación de cualquier estructura soporte que se instale en jurisdicción de la Provincia.

El contenido de los estudios deberá adecuarse a lo establecido por el organismo competente en la materia e incluir como mínimo lo siguiente:

- A. Descripción del Proyecto: Detalle de las características técnicas de la estructura soporte, incluyendo ubicación exacta, altura y tipo de materiales a utilizar.
- B. Evaluación del Impacto: Análisis detallado de los posibles impactos ambientales que la estructura puede tener sobre el entorno, incluyendo la flora, fauna, calidad del aire, y paisaje.
- C. Medidas de Mitigación: Propuesta de acciones específicas para mitigar cualquier impacto ambiental negativo identificado durante la evaluación.

D. Monitoreo Ambiental: Plan de monitoreo ambiental continuo para asegurar que las medidas de mitigación sean efectivas y para identificar cualquier impacto ambiental no previsto.

ARTÍCULO 7°.- Modificaciones. En el caso de que en la estructura soporte se requieran modificaciones, de manera que demanden un recálculo de sus condiciones de estabilidad, la Autoridad de Aplicación establecerá el procedimiento a aplicar.

ARTÍCULO 8°.- Mantenimiento y Desmantelamiento de Estructura. El titular de la Estructura Soporte de Sistema de Radiocomunicaciones y sus Infraestructuras Relacionadas está obligado a mantener la misma en perfecto estado de conservación y uso. Asimismo, deberá proceder al desmantelamiento de esta cuando deje de cumplir su función, de acuerdo a lo establecido por la Autoridad de Aplicación, debiendo asumir los costos que devengan de dicha tarea.

ARTÍCULO 9°.- Excepciones. Quedan exceptuadas de esta regulación la instalación de:

- a) estructuras soporte de sistemas de radioaficionados;
- b) de sistemas receptores de uso domiciliario;
- c) las afectadas a la defensa nacional, a la seguridad pública, a la defensa civil, y;
- d) servicios públicos gubernamentales, siempre y cuando estas sean de uso exclusivo a estas aplicaciones.

ARTÍCULO 10.- Ventanilla Única. Créase la Ventanilla Única de trámite para solicitar la instalación de estructuras soporte de sistemas de radiocomunicaciones en la órbita de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 11.- Procedimiento Administrativo. Toda gestión tendiente a obtener la habilitación de nuevas estructuras de soporte de sistemas de radiocomunicaciones y sus infraestructuras relacionadas a instalarse en jurisdicción de la Provincia, será tramitada a través de la Ventanilla Única, según el procedimiento que se fije en la reglamentación de la presente, el que deberá detallar los requisitos y pasos para la obtención de factibilidad,

permiso de construcción y habilitación de las estructuras soporte de sistemas de radiocomunicaciones y sus infraestructuras relacionadas.

CAPÍTULO III

CRITERIOS GENERALES PARA MUNICIPIOS Y COMUNAS

ARTÍCULO 12.- Invitación. Regulación Local. La Autoridad de Aplicación invita a los Municipios y Comunas a regular la instalación de Estructuras Soporte de Sistemas de Radiocomunicaciones y sus Infraestructuras Relacionadas.

Las normas que se dicten, sobre la materia, en los gobiernos locales tenderán a respetar los criterios generales establecidos en la presente ley, evitando requisitos adicionales.

ARTÍCULO 13.- Aplicación Supletoria. En aquellos casos en que no se dicte la ordenanza que regule sobre la materia, será de aplicación supletoria la presente ley.

ARTÍCULO 14.- Facilitación del Despliegue de Infraestructuras de Radiocomunicaciones en Espacios Públicos. A los efectos de facilitar el despliegue de infraestructuras de comunicaciones, el Poder Ejecutivo Provincial y los Departamentos Ejecutivos Municipales y Comunales podrán disponer el uso de instalaciones en predios de propiedad provincial, municipal o comunal según corresponda, en el marco de lo establecido en esta ley, realizando los convenios pertinentes con los OST y otros prestadores de servicios, previa autorización de los órganos correspondientes al caso.

CAPÍTULO IV

REGISTRO ÚNICO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE SISTEMAS DE RADIOCOMUNICACIONES

ARTÍCULO 15.- Registro Único de Estructuras Soporte de Sistemas de Radiocomunicaciones. Créase el Registro Único de Estructuras Soporte de Sistema de Radiocomunicaciones (RUES) que contendrá información detallada sobre todas las estructuras de soporte destinadas a sistemas de Radiocomunicaciones instaladas en territorio

provincial, municipal o comunal y funcionará en el ámbito de la Dirección de Telecomunicaciones, dependiente de la Secretaria de Modernización o entidad que en un futuro la reemplace.

ARTÍCULO 16.- Acceso Público. Los datos del RUES son de acceso público y deberán estar disponibles para consultar en línea. La información recopilada deberá ser actualizada periódicamente por la Autoridad de Aplicación para lo cual podrán celebrar convenios con municipios y comunas.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 17.- Derogación. Derógase la Ley 10.383.

ARTÍCULO 18.- Derogación. Derógase el art. 4 de la Ley 8.797.

ARTÍCULO 19.- Transferencia de Competencias. Toda competencia atribuida al Ente de Control y Regulación de Telecomunicaciones será asumida por la Dirección de Telecomunicaciones o entidad que en un futuro la reemplace.

ARTÍCULO 20.- De forma.

PARANÁ, Sala de Comisiones, 03 de diciembre de 2024.

**LÓPEZ – BENTOS – GALLAY – LENA – PÉREZ – ROMERO – TABORDA
STREITENBERGER – ZOFF – LANER – SALINAS – KRAMER – TODONI**